



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/82/D/954/2000
11 de noviembre de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
82º período de sesiones
18 de octubre a 5 de noviembre de 2004

DECISIÓN

Comunicación N° 954/2000

Presentada por: Craig Minogue (no representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 23 de septiembre de 1999 (comunicación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial conforme al artículo 91 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 14 de noviembre de 2000 (no se publicó como documento)

Fecha de la decisión: 2 de noviembre de 2004

[Anexo]

* Hecha pública por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-82º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 954/2000**

Presentada por: Craig Minogue (no representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 23 de septiembre de 1999 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 2004,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Craig Minogue, ciudadano australiano, que actualmente cumple condena de cadena perpetua en la prisión de Barwon, en Victoria (Australia). Alega ser víctima de violaciones, cometidas por Australia, de los párrafos 1, 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2; el párrafo 4 del artículo 9; el párrafo 1 del artículo 10; el párrafo 1, el apartado b) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14; y los artículos 26 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Protocolo Facultativo. No está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto del Estado Parte el 25 de diciembre de 1991.

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sra. Christine Chanet, Sr. Franco Depasquale, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.

Con arreglo al artículo 90 del Reglamento del Comité, el Sr. Ivan Shearer no participó en el examen de este caso.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. En marzo de 1986, se arrestó al autor junto a otros cuatro hombres en relación con el asesinato de un oficial de policía en Australia. En 1988, pese a declararse inocente, fue declarado culpable de asesinato, y sentenciado a cadena perpetua, con un período de reclusión mínimo de 30 años. El autor utilizó después, en vano, todos los procedimientos de apelación de que disponía.

2.2. Cuando a mediados del decenio de 1990 el autor se enteró de las graves críticas vertidas contra dos testigos que intervinieron en su juicio, consideró la posibilidad de que se revisase su caso. Entre julio de 1996 y agosto de 1998, mientras cumplía condena en la prisión de Barwon, trató de preparar una petición de clemencia y una nueva apelación basada en nuevas pruebas. Alega que, al intentar hacerlo, las autoridades de la prisión le restringieron el acceso al material jurídico, a las computadoras y a sus abogados. También tuvo impedimentos para preparar sus peticiones al ser obligado a trasladarse de celda todos los meses, supuestamente por razones de seguridad. Alega que le impusieron un régimen de rotación de celdas como forma de castigo por haber presentado una queja a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y que ello se refleja en el hecho de que era el único preso sometido a esa rotación. Además, alega que los funcionarios de la prisión podían obtener acceso a documentos relacionados con sus peticiones.

2.3. En una carta de fecha 14 de noviembre de 1996, el autor se quejó a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de que las autoridades de la prisión de Victoria le estaban obstaculizando sus intentos de preparar una petición de clemencia. El 6 de mayo de 1997, su queja fue rechazada debido a que esta Comisión no tenía competencia en el asunto. El autor intentó que el Tribunal de Recursos Administrativos revisara la decisión de la Comisión, pero le advirtieron de que el asunto estaba fuera de su competencia. La tentativa del autor de que el *Ombudsman* del Commonwealth revisase la decisión de la Comisión se rechazó por el mismo motivo.

2.4. El 24 de diciembre de 1997, el autor presentó una denuncia contra la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades ante el Tribunal Federal de Australia. Se asignó a un miembro de la Comisión Internacional de Juristas, en calidad de *amicus curia*, para que prestase asistencia jurídica al autor. El 12 de octubre de 1998, el tribunal desestimó la denuncia. Esta decisión fue recurrida ante el pleno del Tribunal Federal de Australia. Además de la denuncia que presentó ante el pleno del Tribunal Federal, el autor denunció que no le habían prestado la asistencia jurídica necesaria en su defensa ante el tribunal de primera instancia. El 19 de febrero de 1999, el Tribunal Federal desestimó el recurso. El autor no recurrió ante el Tribunal Supremo de Australia, ya que ese recurso llevaría dos años más y, a su juicio, sería prolongar excesivamente este proceso.

La denuncia

3. El autor denuncia violaciones de los párrafos 1, 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10, el párrafo 1, el apartado b) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 y de los artículos 26 y 50 del Pacto, así como del artículo 1 de su Protocolo Facultativo. Se afirma que esas denuncias son consecuencia del

cambio habitual de celda y de las restricciones a que se hace referencia en el párrafo 2.2, las cuales han obstaculizado sus intentos para que se revisase su caso.

Observaciones del Estado Parte previas a la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1. En junio de 2001, el Estado Parte presentó una "solicitud para que le comunicasen si la denuncia seguía adelante". El Estado Parte informó al Comité de que, en septiembre de 1999, el autor fue trasladado a la prisión de Port Philip. El traslado se negoció entre la Dependencia de Ejecución de Sentencias de la Oficina del Director del Servicio Penitenciario de Victoria (que tiene la responsabilidad de gestionar el traslado de los reclusos entre las prisiones), el Director de la prisión de Barwon y el Director General de la prisión de Port Philip. El autor fue trasladado "en respuesta a una diversidad de cuestiones administrativas" y, con sujeción a las necesidades generales y de seguridad y vigilancia del régimen penitenciario, se le seguiría reteniendo allí durante varios meses mientras proseguía sus actuaciones relativas a sus recursos. Habida cuenta del traslado del autor, el Estado Parte sostiene que no conoce ningún hecho que pueda dar al Comité motivo alguno de preocupación en relación con las cuestiones que abarca el Pacto. El Estado Parte explica al Comité los servicios de que dispone actualmente el autor¹.

¹ El autor ha sido alojado en una celda individual de acuerdo con su deseo; dispone de grandes volúmenes de textos jurídicos en su celda, incluidos libros de referencia, y una gran cantidad de documentos jurídicos; tiene una computadora personal con una lectora de CD-ROM, una impresora, disquetes y papel (para imprimir) en su celda; y está matriculado en un programa educativo a tiempo completo que le permite acceder a la biblioteca de la prisión más tiempo del horario habitual previsto para su sección. La biblioteca tiene cinco computadoras, tres de las cuales son para el uso común de los presos y una tiene un enlace en la Intranet a la base de datos de la biblioteca de Bay Hobsons. Todas las computadoras de la biblioteca están conectadas con el servidor principal de la prisión, que permite acceder a una colección completa de recopilaciones de textos jurídicos en CD-ROM de la editorial Butterworths (se trata de un servicio jurídico de hojas cambiables actualizadas). Los presos pueden hacer llamadas telefónicas a sus abogados. Si un abogado consiente en recibir llamadas, el preso puede poner el nombre de ese abogado en su lista de teléfonos. Los presos pueden confeccionar, en cualquier momento, una lista, con un máximo de diez números de teléfono que pueden utilizar como su lista telefónica de las personas con las que pueden hablar por teléfono y que pueden cambiar mediante la presentación del formulario de petición de modificación correspondiente. Se nos informó de que el autor no debería tener problemas para acceder a un teléfono en la prisión donde se encontraba ni en ninguna otra prisión. Si desea presentar un recurso basado en nuevas pruebas, puede obtener los formularios de recurso apropiados en la prisión de Port Philip y en otras prisiones. Si desea presentar una petición de clemencia, tiene a su disposición los servicios pertinentes para prepararla. No se necesitan formularios para la petición de clemencia, tan sólo una carta dirigida al Gobierno de Victoria para solicitar una revisión de la petición. Se ha informado al Estado Parte de que el autor todavía no ha presentado ni un recurso basado en nuevas pruebas ni una petición de clemencia. El autor tiene acceso a abogados. El Servicio de Asesoramiento de Prisiones del Departamento de Asistencia Jurídica de Victoria puede visitar la prisión tantas veces como lo desee, al igual que pueden hacerlo los abogados que representen al autor dentro del horario previsto para las visitas profesionales. Éstas tienen lugar los siete días de la semana, generalmente entre las 9.00 y las 18.00 horas.

4.2. El 11 de julio de 2001, el autor, reconociendo que las cuestiones planteadas en la comunicación inicial ya no guardaban relación con su situación actual, respondió que los hechos que dieron lugar a esas cuestiones ocurrieron entre julio de 1996 y agosto de 1998 y que los hechos denunciados ya no se producían. No obstante, dice que quiere que siga adelante la tramitación de la denuncia ya que se violaron sus derechos cuando estuvo detenido en la prisión de Barwon y el Estado Parte no aborda la cuestión de la inexistencia de recursos internos para denunciar las violaciones de los derechos consagrados en el Pacto. También formula una nueva denuncia de una violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, ya que, en la prisión de Port Philip, los presos condenados no están separados de los que todavía no han recibido condena. Según el autor, la única razón por la que fue trasladado a Port Philip fue que había presentado un recurso contra la prisión de Barwon ante el Tribunal Supremo, en el que denunciaba violaciones de sus derechos consagrados en el Pacto.

4.3. El 28 de noviembre de 2001, tras recibir la respuesta del autor, el Estado Parte solicitó que se le informara sobre si se seguía examinando la denuncia. El Estado Parte no acepta la alegación del autor de que las circunstancias actuales de su encarcelamiento no guardan relación con su denuncia, que se basa en sus propias experiencias en determinados días, con personas determinadas, y no en una disposición legislativa concreta de aplicación general. Se trata de una denuncia esencialmente personal, en la que se alega un acceso frustrado al equipo informático y a los recursos jurídicos, que se traduce en la supuesta denegación de acceso a los tribunales.

4.4. Aunque no está de acuerdo en cuanto al fondo de la denuncia del autor, el Estado Parte sostiene que sus circunstancias han cambiado: sus problemas se han resuelto y ya no hay ninguna queja a la que haya que dar respuesta. Según la propia admisión del autor, su traslado a la prisión de Port Philip ha resuelto los problemas que denunciaba sobre el acceso al equipo informático y a los recursos jurídicos, y se le permite permanecer en esa prisión mientras duren sus acciones legales, siempre que se cumplan los requisitos generales en materia de seguridad y vigilancia. Por consiguiente, el Estado Parte pide al Comité que suspenda el examen de la comunicación².

4.5. El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles dado que el autor ya no es una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. En los casos en que el autor ha obtenido en efecto lo que reclamaba, el Comité ha adoptado en el pasado la decisión de que el autor no podía seguir adelante con su denuncia porque ya no era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo³. Así pues, al existir un remedio en el Estado Parte no hay base jurídica para presentar una reclamación internacional. Al igual que la condición de que las personas que se acogen a procedimientos internacionales deben agotar previamente los recursos internos, el requisito para identificarse como víctima reconoce la función principal del ordenamiento jurídico interno, y la función subsidiaria de los mecanismos internacionales,

² El Estado Parte se remite a las decisiones adoptadas por el Comité en el caso N° 31/1978, *Waksman c. el Uruguay*, interrumpido; y el caso N° 655/1995, *Ramsey c. Australia*, interrumpido. Véase también *Nowak, CCPR Commentary*, Engel, 1993, pág. 673.

³ *Van Duzen c. el Canadá*, caso N° 50/1979, dictamen aprobado el 25 de julio de 1980. En este caso, el Comité no examinó las cuestiones sustantivas, al estimar que el autor había obtenido realmente el beneficio solicitado.

en la facilitación de remedios. La opinión del Comité es coherente con la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos⁴. El Estado Parte considera que no se preveía que el Comité dedicara su tiempo limitado al examen de cuestiones abstractas, alejadas de circunstancias concretas.

4.6. En cuanto a la observación del autor de que en la prisión de Port Philip los reclusos en prisión preventiva se encuentran junto a los condenados, y que ello puede infringir el párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, el Estado Parte sostiene que son los reclusos acusados, y no los que hayan sido condenados en las circunstancias del autor, los que deben reclamar el beneficio de la disposición consagrada en el Pacto. Además, el Estado Parte se remite a su reserva al párrafo 2 del artículo 10, en la que se establece que el principio de separación es un objetivo que debe alcanzarse *progresivamente*.

4.7. En caso de que el Comité considere que la denuncia debe seguir adelante, el Estado Parte se reserva el derecho de formular todas las observaciones que considere pertinentes sobre la admisibilidad y el fondo del caso. El 21 de diciembre de 2001, en nombre del Comité, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones solicitó al Estado Parte que respondiera con todo detalle a las cuestiones relativas a la admisibilidad y el fondo del caso.

Respuesta del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo del caso y observaciones del autor al respecto

5.1. En lo que respecta a la admisibilidad, el Estado Parte reitera los argumentos formulados en su solicitud de información sobre si proseguía el examen de la denuncia. Sostiene también que la denuncia es inadmisibile en cuanto a las alegaciones del autor que se refieren al acceso a documentos, abogados y computadoras porque el autor no ha agotado los recursos internos. Este argumento no se aplica a las alegaciones de que fueron vulnerados los artículos 26 y 50 del Pacto y el artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que el autor agotó los recursos internos con respecto a la decisión de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de no entender en esta denuncia.

5.2. Según el Estado Parte, el autor tuvo tres oportunidades para agotar los recursos de la jurisdicción interna. En primer lugar, en su condición de recluso en la prisión de Barwon, podía haber presentado una denuncia ante el *Ombudsman* del Estado de Victoria. De conformidad con la Ley sobre el *ombudsman* de 1983 (Vic), el *Ombudsman* realiza investigaciones independientes sobre las medidas administrativas de los organismos públicos pertinentes. Al ingresar en prisión, los reclusos son informados de su derecho a presentar quejas y peticiones ante diversos organismos y personas. Cuando el *Ombudsman* investiga una denuncia y está convencido de la necesidad de adoptar medidas, debe enviar un informe y recomendaciones al funcionario

⁴ La Comisión Europea y el Tribunal Europeo han reconocido que una persona no podrá seguir alegando que es una víctima si las autoridades del Estado Parte han resuelto por completo, a nivel interno, la situación objeto de su denuncia, ya que en ese caso se deja al denunciante en la misma situación que si no hubieran ocurrido los hechos que dieron lugar a su denuncia. Denuncia N° 6504/74, caso *Preikhzas*, informe de fecha 13 de diciembre de 1978, DR 16, págs. 16 y 17. También se remite al caso de *E. W. y otros c. los Países Bajos*, caso N° 429/1990, dictamen aprobado el 8 de abril de 1993.

superior del órgano competente, con copia al Ministro que corresponda. En caso de que no se adopten las medidas recomendadas por el *Ombudsman* dentro de un plazo dado, éste puede informar directamente y formular recomendaciones al Gobernador en Consejo. En caso de que se haya enviado un informe o recomendaciones al Gobernador en Consejo, el *Ombudsman* puede presentar un informe ante ambas Cámaras del Parlamento del Estado. De este modo, la presión y el escrutinio público suelen conducir a la aplicación de las recomendaciones del *Ombudsman*.

5.3. En segundo lugar, el autor podía haber presentado su denuncia ante el Ministro y el Secretario del Departamento de Justicia con arreglo a la sección 47 l) j) de la Ley sobre el sistema correccional de 1986 (Vic). En tercer lugar, podía haber sometido el caso a los tribunales. El autor presentó dos casos ante el Tribunal Federal, en relación con la decisión de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de no entender en su caso, con asuntos constitucionales relativos a la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de 1986 (Cth), y con la incorporación directa y literal en la legislación nacional australiana del derecho enunciado en el Pacto. Sin embargo, hasta el momento ningún tribunal nacional ha decidido si el autor tiene derecho de conformidad con la legislación nacional vigente a acceder a sus documentos, abogados y computadoras. El autor sí tiene derecho a alegar ante los tribunales que le fue denegado el acceso a éstos y que el Tribunal Federal confirmó este hecho e informó al autor de que podía interponer una denuncia relativa a su acceso a los documentos, abogados y computadoras.

5.4. El Estado Parte desestima las alegaciones relativas al acceso a los abogados y sostiene que son inadmisibles por falta de fundamentación. El autor no ha proporcionado ninguna prueba en relación con la supuesta denegación por las autoridades de Victoria del acceso a los abogados. Todo el material presentado se refiere al acceso a los documentos jurídicos y computadoras. En cuanto a la alegación de violaciones de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2, el Estado Parte sostiene que el autor no ha demostrado de qué manera se le ha denegado el acceso a un recurso eficaz.

5.5. El Estado Parte estima que algunas de las alegaciones del autor son inadmisibles *ratione materiae*: los derechos protegidos por el artículo 2 del Pacto son de carácter accesorio y no independiente; el artículo 10 no guarda relación con las denuncias sobre la restricción del acceso a abogados y documentos jurídicos; y como no se ha substanciado una acusación penal contra el autor, y dado que ni la petición de clemencia ni la presentación de nuevas pruebas constituyen una "defensa", en el sentido del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, éste no se aplica al caso del autor. La denuncia del autor en relación con la revisión de su fallo condenatorio y sentencia, así como la preparación de una apelación basada en nuevas pruebas y su petición de clemencia, realmente están relacionadas con el párrafo 5 del artículo 14, y no con el párrafo 4 del artículo 9. Sin embargo, respecto de la alegación del autor de que la interferencia en la preparación de una petición de clemencia viola el párrafo 5 del artículo 14, se aduce que tal petición no constituye una apelación a un tribunal superior, de modo que cualquier presunta interferencia en su preparación no violaría esa disposición.

5.6. En cuanto al fondo, el Estado Parte sostiene que el propio hecho de que el autor no haya podido interponer un recurso por conducto de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, órgano de jurisdicción limitada, no significa que no pudiera interponer un recurso por conducto de otro órgano (véanse los párrafos 5.2 y 5.3 *supra*). Se afirma que

ninguna de las restricciones al acceso del autor a documentos jurídicos y abogados alcanza el umbral requerido para ser considerada una violación del párrafo 1 del artículo 10.

5.7. En cuanto a las alegaciones relativas al artículo 26 y al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado Parte sostiene que la restricción del acceso a documentos, abogados y computadoras era lógica y objetiva en las circunstancias del autor. La privación de libertad, por su propio carácter, supone necesariamente limitaciones del acceso del recluso a documentos jurídicos. En particular, se debe mantener un equilibrio entre las preocupaciones en materia de seguridad y protección y el deseo del recluso de tener todos sus documentos jurídicos en su celda. El Director de la prisión de Barwon verificaba continuamente el número de cajas de documentos que el autor mantenía consigo para evaluar la seguridad y protección de la celda, ya que el oficial encargado de evaluar el riesgo de incendio de la prisión había determinado que en la celda del autor existía dicho riesgo. Después de cada evaluación, el director aumentó el número de cajas que el autor podía tener en su celda. El autor podía acceder a las cajas de documentos intercambiando las que tenía en su celda por otras que se hallaban en el almacén. Al 6 de febrero de 1997 al autor se le había autorizado a mantener 24 cajas de documentos jurídicos en su celda. En lo que respecta a las quejas de que había tenido que cambiarse de celda periódicamente porque había presentado denuncias sobre su acceso a documentos jurídicos, y que el hecho de tener que cambiar de celda cada semana había entorpecido la preparación de una nueva apelación y de una petición de clemencia, el Estado Parte sostiene que el recluso estaba sujeto a un régimen de rotación porque se consideraba que constituía un peligro grave para la seguridad.

5.8. Se permitió el acceso del autor a los abogados, de conformidad con el reglamento de la prisión de Barwon, entre julio de 1996 y agosto de 1998. Durante este período, el autor recibió cuatro visitas de abogados. Además, como lo demuestran las copias de la correspondencia que el autor adjuntó a su denuncia inicial, el autor pudo ponerse en contacto con numerosos abogados y otros miembros de la profesión letrada. En lo que respecta al acceso a su computadora personal, el Estado Parte reconoce que el autor careció de él entre junio de 1996 y el 24 de noviembre de 1997, pues durante ese período no se permitieron nuevas computadoras en la prisión a fin de que se pudiera llevar a cabo una auditoría. Lamentablemente, la computadora del autor sufrió una avería durante dicho período y no pudo ser sustituida. Una vez que finalizó la auditoría se autorizó al autor a comprar una nueva computadora personal. En cuanto al párrafo 5 del artículo 14, el Estado Parte sostiene que las autoridades no están obstaculizando los actuales esfuerzos del autor por interponer una apelación basada en nuevas pruebas y presentar una petición de clemencia.

5.9. El Estado Parte entiende que la alegación del autor relativa al artículo 26 está relacionada con el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades no tiene jurisdicción para entender en su denuncia, y señala que hay otros organismos estatales competentes en Victoria para conocer de su denuncia sustantiva (véanse los párrafos 5.2 y 5.3 *supra*). Si el argumento del autor se basa en que no está recibiendo igual protección de la ley porque, a diferencia de las personas que interponen demandas contra organismos del Commonwealth, él no puede presentar una denuncia con arreglo a la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de 1986 (Cth), el Estado Parte sostiene que lo que es objeto de controversia no es si el autor puede presentar una denuncia con arreglo a una ley determinada o ante un órgano determinado, sino más bien si puede presentar una denuncia ante un órgano decisorio competente para decidir acerca del fondo de su denuncia.

5.10. El autor, que el 20 de diciembre de 2002 reiteró sus anteriores quejas, reconoce que, a raíz de que impugnara su inclusión en la lista de seguridad, no se le obligó a trasladarse de celda después de septiembre de 1997. En cuanto a la alegación sobre el peligro de incendio, sostiene que tanto ese peligro como el presunto peligro de seguridad fueron "inventados" por las autoridades de la prisión para negar a los presos el acceso a documentos jurídicos. En cuanto a los argumentos del Estado Parte respecto de la exigencia de la condición de "víctima", el autor alega que el no examinar el caso únicamente por ese motivo legitimaría la violación de sus derechos y alentaría a las autoridades a alterar temporalmente las circunstancias de una persona.

5.11. En lo que respecta al argumento de que no se agotaron los recursos internos, el autor afirma que presentar quejas ante el *Ombudsman* y por conducto del sistema judicial sería ineficaz. Respecto del *Ombudsman*, señala que, a pesar de que tiene la función de realizar investigaciones de las medidas administrativas, rara vez la ejerce. Se prefieren las investigaciones oficiosas aunque, si bien ese método puede ser más expeditivo, a juicio del autor los funcionarios penitenciarios y de policía no confiesan su responsabilidad cuando se les pide que respondan en el marco de tales investigaciones oficiosas. El autor hace referencia a varios informes anuales del *Ombudsman*, en particular al de 2001/2002, en el que se presentaron 699 denuncias y sólo una fue investigada y admitida. En lo que respecta a los tribunales, alega que éstos son ineficaces ya que se niegan de forma sistemática a fallar a favor de los reclusos y se muestran renuentes a inmiscuirse en el funcionamiento de las prisiones. En cuanto a la posibilidad de presentar una queja a la administración de la prisión o al Ministro, sostiene que es poco realista esperar que un recluso se queje ante las personas que lo mantienen en reclusión.

5.12. El 7 de julio de 2004, en otra carta de una organización que afirmaba ayudar al autor se decía que éste había sido transferido nuevamente a la prisión de Barwon y que se habían impuesto restricciones a la posibilidad de acceder a su material jurídico, inclusive sus archivos relacionados con su caso ante este Comité. Se presenta copia de una carta, de fecha 1º de junio de 2004, en la que el autor solicitó acceder a sus materiales jurídicos, siendo denegada su solicitud.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar toda denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Estado Parte alega que las denuncias del autor en relación con su encarcelamiento en la prisión de Barwon son inadmisibles porque el autor no es una "víctima", de acuerdo con el significado del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto. Argumenta que al trasladar al autor a la prisión de Port Philip, donde tenía acceso a toda la información necesaria para preparar sus peticiones, se resolvieron sus quejas. El Comité observa que el autor no rechaza este argumento pero de todos modos desea que el Comité examine sus denuncias. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, en los casos en que una violación del Pacto se soluciona a nivel interno antes de la presentación de una comunicación, el Comité puede considerar que la comunicación es inadmisibile por faltar la condición de "víctima" o por no

existir una "queja"⁵. En el presente caso, el Comité observa que el autor presentó su comunicación el 23 de septiembre de 1999, en relación con hechos ocurridos entre julio de 1996 y agosto de 1998. Aunque, al parecer, las quejas del autor fueron resueltas por el Estado Parte antes de la presentación de la denuncia, el autor informó al Comité en su última comunicación de que había sido trasladado nuevamente a la prisión de Barwon, con lo que al menos algunas de sus quejas iniciales volvían a ser válidas. En estas circunstancias, el Comité estima que el autor puede ser considerado una "víctima" según el significado del artículo 1 del Protocolo Facultativo, y que sus quejas no son inadmisibles únicamente porque el Estado Parte atendió a ellas en cierto momento.

6.3. En lo que respecta al requisito de agotar los recursos internos, el Comité considera que el autor, al hacer uso de diversos procedimientos judiciales y cuasijudiciales a fin de someter sus quejas a diversas autoridades nacionales, ha cumplido con el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4. En cuanto a la denuncia basada en el párrafo 4 del artículo 9, el Comité considera que, puesto que el autor está cumpliendo actualmente el período mínimo de su pena de privación de libertad conforme al fallo de un tribunal de justicia, su denuncia no cae dentro del ámbito de esta disposición. En cuanto a las denuncias elevadas en virtud de los párrafos 3 y 5 del artículo 14, el Comité considera que, habida cuenta de que el autor no ha sido acusado de delito y de que su fallo condenatorio y sentencia fueron revisados por un tribunal superior, las disposiciones de estos artículos no son aplicables. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 14, el Comité considera que sus denuncias no están relacionadas ni con la conducta de las autoridades judiciales ni con el acceso a los tribunales en un asunto que constituiría materia contenciosa en el sentido de esta disposición. Por estas razones, el Comité considera que estas denuncias son incompatibles con las disposiciones del Pacto y, en consecuencia, inadmisibles *ratione materiae* a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5. En cuanto a la denuncia del autor de que los reclusos condenados y los no condenados no están separados en la prisión de Port Philip, el Comité observa que el Estado Parte ha invocado su reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, en que se señala que "en relación con el apartado a) del párrafo 2, se acepta el principio de la separación como objetivo que debe alcanzarse progresivamente". Recuerda su anterior jurisprudencia en el sentido de que, si bien cabe lamentar que el Estado Parte no haya logrado aún el objetivo de separar a los condenados de los no condenados en pleno cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, el Comité no puede considerar que la reserva sea incompatible con el objeto y el propósito del Pacto⁶. Por consiguiente, esta parte de la denuncia del autor es incompatible con las disposiciones del Pacto y, en consecuencia, inadmisibles *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

⁵ *Dergachev c. Belarús*, caso N° 921/2000, dictamen aprobado el 2 de abril de 2002, y *Wilson c. Filipinas*, caso N° 868/1999, dictamen aprobado sobre el caso N° 868/1999.

⁶ *Cabal y Pasini c. Australia*, caso N° 1020/2001, dictamen aprobado el 7 de agosto de 2003.

6.6. En lo que respecta a la denuncia de violación del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité opina que, a pesar de que por propia iniciativa ha determinado la existencia de una violación del derecho a recurrir al procedimiento de denuncia a título individual previsto en el Protocolo Facultativo, en los casos en que el Estado Parte ha ejecutado o deportado a una persona mientras que el Comité tenía ante sí una comunicación individual, el autor no ha demostrado que se trata de un caso de violación del derecho en cuestión. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7. En cuanto a la denuncia formulada en relación con el artículo 26 del Pacto, el Comité considera que el autor no ha presentado ningún argumento para fundamentarla. Por lo tanto, el Comité considera inadmisibile esta parte de la comunicación de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8. En lo que respecta a las denuncias restantes elevadas en virtud del párrafo 1 del artículo 10, leídas conjuntamente con el artículo 2 del Pacto, el Comité ha examinado las quejas del autor en relación con las disposiciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Tomando nota de las alegaciones del Estado Parte sobre las condiciones de reclusión del autor, en particular sobre su acceso a documentos jurídicos y abogados y la disponibilidad de diversos mecanismos correctivos a nivel interno, el Comité considera que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, la denuncia de que esas disposiciones han sido vulneradas. Por lo tanto, el Comité considera inadmisibile esta denuncia de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.9. En cuanto a la denuncia relativa al artículo 50 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia constante de que sólo se le puede presentar comunicaciones individuales con respecto a los artículos de la parte III del Pacto, debidamente interpretados a la luz de los artículos de las partes I y II del Pacto. Así pues, el artículo 50 no puede dar lugar a una denuncia autónoma que sea independiente de una violación sustantiva del Pacto. Por lo tanto, el Comité considera esta denuncia inadmisibile *ratione materiae* de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique esta decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se traducirá también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]